



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de Julio de 2020

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 043**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho proceso seguido **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **REINTEGRA S.A. CESIONARIA DE BANCOLOMBIA** contra **CARLOS LEONARDO GAMBOA CASTELLANOS**, radicado con el N° **2013 - 00123**, para resolver recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS mediante memorial del 23/08/2019.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene dentro del presente proceso, la Dra. MARTIZA PEREZ HUERTAS el 02/08/2019, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones amparadas en los pagarés N° 3170086128, 3170086251 AUDIOS y la tarjeta de crédito N° 4513090525346105, así como de las costas del proceso y los honorarios, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, solicitadas, decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

Este despacho mediante proveído del 09/08/2019 acogió lo solicitado y en consecuencia ordeno dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación objeto de la Litis, el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia, el desglose de los títulos valores (pagarés) allegados con la demanda y la entrega al ejecutado por tratarse de pago total, dejando las constancias del caso y finalmente el archivo del expediente.

Menciona la togada que este despacho omitió pronunciarse sobre la medida cautelar comunicada a este Despacho el 06/04/2015 por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca, obrante en el plenario a folio 159, razón por la cual presenta el recurso de reposición en subsidio apelación, a fin de que se modifique la decisión tomada y se deje a disposición del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía adelantado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca por el referido, el bien inmueble desembargado al demandado dentro del proceso de la referencia.

En este mismo sentido menciona la togada entre otros apartes:

*"Veo con preocupación que en su providencia NADA se dice al respecto dejando en desamparo a mi cliente cuando la orden está debidamente registrada aun cuando si se evidencia que usted nada contesto al Juzgado de origen como era su deber."*

Sobre el particular, es claro para este despacho que no resulta procedente dar trámite al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la togada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 3 del Art. 318 del C.G.P., en lo que refiere a su procedencia y oportunidades, pues, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este publicado en estados el 12/08/2019 quedando ejecutoriado el 15/08/2019, siendo evidentemente extemporáneo el recurso presentado por la activa.

Sin embargo, no desconoce este Servidor judicial que se incurrió en un error involuntario por parte del Despacho al no pronunciarse sobre la medida cautelar debidamente registrada dentro del proceso de la referencia, pues, obra dentro del plenario oficio del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca donde comunica el embargo del remanente o lo que se llegará a desembargar dentro del proceso de la referencia y a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el BANCO POPULAR en contra del demandado CARLOS LEONARDO GAMBOA y CELMIRA SIERRA VERA.

Sobre el particular, además de la constancia de la fecha y hora del recibido obra constancia secretarial obrante a folio 160 del expediente donde se deja constancia de la radicación del embargo en dicha fecha, a continuación y mediante auto N° 012 del 15/04/2015, se tuvo por consumada y anotada la medida cautelar referida, desde la fecha de su recibido en el despacho, ordenando comunicar lo anterior al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca, lo cual se cumplió mediante oficio N° 0694 del 27/04/2015 enviado el 04/05/2015 por correo certificado 472 y mediante planilla N° 15, tal y como obra en el plenario a folio 182, luego no es cierta la afirmación realizada por la togada, frente a la omisión al deber que le asistía a este Despacho de comunicar la anotación de la medida cautelar referida al Juzgado que la decreto.

En este orden de ideas, y atendiendo a que al yerro involuntario en el que incurrió este Despacho, podría generar afectaciones graves al debido proceso y al derecho que le asiste a la parte demandante, frente a la omisión de un pronunciamiento en particular sobre la medida cautelar debidamente registrada, y teniendo en cuenta que nunca fue comunicada la decisión adoptada frente al levantamiento de la misma, procederá este Despacho de manera oficiosa y en garantía de la recta administración de justicia y los principios propios del debido proceso, a dar aplicación al Art. 286 del Código General del Proceso, que establece:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser **corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a corregir el numeral Tercero del **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0191 del 09/08/2019** proferido por este Despacho, por cuanto como se manifestó no resulta viable el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble predio urbano ubicado en la calle 18 N° 10 – 06 "lote" Barrio General Santander (numero 444), calle 18 N° 10 – 08 Lote y Mejoras Barrio Santander, Municipio de Saravena – Arauca, singularizado con la ficha catastral N° 01 – 01 -190 – 0003 – 000 con Matricula Inmobiliaria N° 410-10738, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, por cuanto sobre este pesa una medida cautelar inscrita debidamente dentro del presente proceso el 06/04/2015 (folio 159) ordenada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el BANCO POPULAR en contra del demandado CARLOS LEONARDO GAMBOA y CELMIRA SIERRA VERA, en donde fue ordenado el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, en consecuencia el bien inmueble objeto de la medida quedara a disposición de dicho Juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR TRAMITE** al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

**SEGUNDO: CORREGIR numeral Tercero** del **AUTO INTERLOCUTORIO N°0191 del 09/08/2019**, el cual quedará así:

*"**TERCERO:** Informar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, que el bien inmueble predio urbano ubicado en la calle 18 N° 10 – 06 "lote" Barrio General Santander (numero 444), calle 18 N° 10 – 08 Lote y Mejoras Barrio Santander, Municipio de Saravena – Arauca, singularizado con la ficha catastral N° 01 – 01 -190 – 0003 – 000 con Matricula Inmobiliaria N° 410-10738, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca de propiedad del demadado CARLOS LEONARDO GAMBOA CASTELLANOS embargado dentro del presente proceso queda a Disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el BANCO POPULAR en contra del demandado CARLOS LEONARDO GAMBOA y CELMIRA SIERRA VERA radicado con el N° 2012 - 00341, en razón a que dicho Juzgado decreto el embargo del remante y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, atendiendo a que este proceso fue terminado en este Juzgado por pago total de la obligación, en este mismo sentido comuníquese al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Descongestión de Arauca, comunicando la presente decisión. Líbrese los correspondientes oficios."*

**TERCERO:** El presente proveído se notificara por estados a la parte demandante, y por aviso a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., tal y como lo prescribe el artículo 292 del Código General del

Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bc3323763e0a2f363b5f10b3f3d22a86fc27f603598a186c763fff06ed647ef**

Documento generado en 16/07/2020 02:49:40 PM